

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

SUPLEMENTO DE 8 PÁGINAS
Leyes, Decretos y
Resoluciones

Leyes

LEY 14.804

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1°- Declárase Monumento Histórico Provincial, definitivamente incorporado al Patrimonio Cultural de la Provincia de Buenos Aires, en los términos de la Ley N° 10.419 y sus modificatorias, al edificio de la Escuela de Educación Secundaria N° 3 "Florencio Ameghino", ex Colegio Nacional, del partido de Mercedes, identificado catastralmente como: Circunscripción I, Sección B, Manzana 131, y cuyo dominio se encuentra inscripto en la Matrícula N° 25.057 (71) a nombre de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 2. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata a los treinta días del mes de septiembre de dos mil quince.

Horacio Ramiro González
Presidente
Honorable Cámara de Diputados

Manuel Eduardo Isasi
Secretario Legislativo
Honorable Cámara de Diputados

Juan Gabriel Mariotto
Presidente
Honorable Senado

Luis Alberto Calderaro
Secretario Legislativo
Honorable Senado

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL OCHOCIENTOS CUATRO (14.804)

La Plata, 15 de diciembre de 2015.

Federico Ocampo
Director de Registro Oficial
Secretaría Legal y Técnica

Decretos

DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA DECRETO 2.271

La Plata, 3 de diciembre de 2015.

VISTO el expediente N° 2300-200/15 mediante el cual se propicia establecer la política salarial para el personal docente -Ley N° 10.579-, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 13.552 rige las negociaciones colectivas que se celebran entre la Provincia de Buenos Aires, en su carácter de empleador y el personal docente que se desempeña en establecimientos de enseñanza estatal de jurisdicción provincial;

Que el día 9 de diciembre de 2014 se procedió a la apertura formal de las negociaciones paritarias para los trabajadores docentes, quedando plasmada dicha circunstancia en el Acta N° 6/2014;

Que en el acta referida se ha dejado constancia, entre otros, del acuerdo paritario arribado en la Mesa Técnica Salarial concertada el día 9 de octubre de 2014 en el ámbito de la Dirección General de Cultura y Educación, en la que se otorgó con vigencia desde el

1° de octubre de 2014, una bonificación remunerativa no bonificable para representantes de los Tribunales Centrales y Descentralizados y Secretarios de Jefatura;

Que es menester normativizar el acuerdo señalado precedentemente;

Que la bonificación remunerativa no bonificable otorgada a partir del 1° de julio de 2014 para los Inspectores, Jefes Distritales y Secretarios de Asuntos Docentes referida en el acta enunciada ha sido formalizada en el artículo 12 del Decreto N° 1.230/14;

Que los lineamientos del primer tramo de la política salarial, con vigencia desde el día 1° de enero de 2015, han sido estipulados en el ámbito de la Mesa Técnica Salarial celebrada el día 5 de enero de 2015;

Que dando continuidad a las negociaciones colectivas iniciadas, el día 24 de febrero de 2015, se concertó la implementación de los sucesivos tramos de la política salarial, con vigencia desde el 1° de marzo y 1° de agosto de 2015, plasmándose el acuerdo en el Acta de Mesa Técnica Salarial N° 5/2015;

Que uno de los puntos abordados en la propuesta antedicha consistió en garantizar a partir del 1° de marzo de 2015 un salario mínimo mensual neto de descuentos previsionales y asistenciales obligatorios, para los maestros de grado de jornada simple índice escalafonario 1.1 y para los preceptores índice escalafonario 1;

Que el Poder Ejecutivo verificó el solapamiento de sueldos que la garantía del salario mínimo referida precedentemente generaba, razón por la que amplió los cargos alcanzados por la misma;

Que como desprendimiento de la negociación paritaria y de los acuerdos salariales arribados en dicho ámbito, se han celebrado distintas mesas técnicas con las organizaciones gremiales representativas del sector, en la Dirección General de Cultura y Educación, con el objeto de corregir distorsiones relativas a la escala salarial docente;

Que en razón de ello, en la Mesa Técnica Salarial concertada el día 17 de abril de 2015, las organizaciones gremiales solicitaron entre otras cuestiones, el tratamiento de puntos atinentes al salario de determinados cargos docentes;

Que analizados los planteos gremiales referenciados previamente, en la Mesa Técnica Salarial del mismo tenor que la antecedente, ocurrida el día 26 de agosto de 2015, se acordó la modificación de diversas bonificaciones existentes, y asimismo, se convino el otorgamiento de nuevas bonificaciones para determinados cargos, todo ello con vigencia desde el 1° de agosto de 2015;

Que por otra parte, es decisión de este Poder Ejecutivo actualizar los gastos de representación del personal jerárquico en funciones de Director y Subdirector de repartición docente y de Inspector Jefe Regional, toda vez que quienes se desempeñan en los citados cargos presentan un rezago en materia de recomposición salarial respecto del resto de los empleados públicos provinciales;

Que han tomado la intervención propia de su competencia el Ministerio de Economía, Asesoría General de Gobierno, Contaduría General de la Provincia y Fiscalía de Estado;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 26 de la Ley N° 14.652 -Presupuesto General correspondiente al Ejercicio 2015- y 144 -proemio- de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Otorgar a partir del 1° de octubre de 2014, a los Secretarios de Jefatura (índice 3) y a los Representantes Docentes de los Tribunales de Clasificación Centrales y Descentralizados (índice 3.96), una bonificación remunerativa no bonificable consistente en la suma del cuarenta por ciento (40%) del sueldo básico del índice escalafonario 1 multiplicado por el índice del cargo en que revista, más el cuarenta por ciento (40%) del sueldo básico del índice escalafonario 1 multiplicado por el porcentaje de antigüedad docente que le corresponda percibir.

ARTÍCULO 2°. La bonificación otorgada en el artículo precedente y la establecida en el artículo 12 del Decreto N° 1.230/14 no serán tenidas en cuenta para la aplicación del artículo 2° del Decreto N° 744/11.

ARTÍCULO 3°. Establecer a partir del 1° de enero de 2015 para los cargos detallados a continuación los siguientes porcentajes para el cálculo del adicional en concepto de gastos de representación previsto en los Decretos N° 5.810/89 y N° 3.665/90:

a) Para el personal con función de Director de repartición docente (índice 4.5): ciento cuarenta por ciento (140%) de su sueldo básico.

b) Para el personal con función de Subdirector de repartición docente (índice 4.2) y de Inspector Jefe Regional (índice 4.2): ciento veinte por ciento (120%) del sueldo básico del Director de repartición docente (índice 4.5)

ARTÍCULO 4°. Dejar sin efecto a partir del 1° de enero de 2015 la bonificación remunerativa bonificable por antigüedad establecida en el artículo 9° del Decreto N° 130/13 de pesos trescientos treinta y ocho (\$ 338), la que pasará a integrar el salario básico fijado en el artículo 6° del presente.

ARTÍCULO 5°. Dejar sin efecto a partir del 1° de enero de 2015 la bonificación no remunerativa no bonificable, establecida en el artículo 3° del Decreto N° 519/08 de pesos ciento diez (\$ 110), la que pasará a integrar el salario básico fijado en el artículo 6° del presente.

ARTÍCULO 6°. Fijar a partir del 1° de enero de 2015, en pesos dos mil quinientos veintiséis (\$ 2.526), a partir del 1° de marzo de 2015 en pesos dos mil ochocientos (\$ 2.800) y a partir del 1° de agosto de 2015 en pesos tres mil (\$ 3.000) el sueldo básico mensual del Preceptor, correspondiente al índice escalafonario 1.

ARTÍCULO 7°. Establecer a partir del 1° de enero de 2015 en pesos mil trescientos setenta y seis (\$ 1.376), a partir del 1° de marzo de 2015 en pesos mil seiscientos dos (\$ 1.602) y a partir del 1° de agosto de 2015 en pesos mil seiscientos (\$ 1.600) la bonificación remunerativa no bonificable establecida en el artículo 2° del Decreto N° 1.230/14.

ARTÍCULO 8°. Establecer a partir del 1° de enero de 2015, el salario de bolsillo inicial para los cargos escalafonarios 1.10 en pesos cinco mil cuatrocientos catorce con diecinueve centavos (\$ 5.414,19) monto que incluye la suma correspondiente al Fondo Nacional de Incentivo Docente.

A los fines de alcanzar la suma prevista en la presente disposición, en caso de ser necesario, se incrementará el adicional previsto en el artículo 8° del Decreto N° 444/07.

ARTÍCULO 9°. Establecer a partir del 1° de marzo de 2015 en pesos novecientos noventa (\$990) la bonificación remunerativa no bonificable para los cargos del índice escalafonario 1.10 prevista en el artículo 5° del Decreto N° 1.230/14.

ARTÍCULO 10. Establecer a partir del 1° de marzo de 2015, en sesenta y tres por ciento (63%), el porcentaje a aplicar sobre el salario básico correspondiente al índice escalafonario 1, para el cálculo de la bonificación remunerativa no bonificable prevista en el artículo 4° del Decreto N° 1.230/14.

ARTÍCULO 11. Establecer a partir del 1° de marzo de 2015 en veintitrés por ciento (23%) y a partir del 1° de agosto de 2015 en treinta por ciento (30%) el porcentaje a aplicar sobre el sueldo básico correspondiente al índice escalafonario 1, para el cálculo de la bonificación remunerativa no bonificable establecida en el artículo 9° del Decreto N° 1.230/14 para las prestaciones en Horas Cátedra y/o Módulos, cargos no jerárquicos, a los que no se accedan por Concurso o Prueba de Selección, de la Enseñanza Secundaria, Secundaria de Adultos y Formación Profesional, Artística y Superior, excluyendo a los Preceptores.

ARTÍCULO 12. Establecer a partir del 1° de agosto de 2015, en cincuenta y nueve por ciento (59%), sesenta y seis por ciento (66%) y setenta por ciento (70%), el porcentaje a aplicar sobre el salario básico correspondiente al índice escalafonario 1, para el cálculo de la bonificación remunerativa no bonificable por función diferenciada prevista en el artículo 3° del Decreto N° 1.230/14, la que alcanza a los docentes de los Niveles de Educación Inicial, Primaria y modalidades que a la fecha indicada perciban la mentada bonificación, de Psicología Comunitaria y Pedagogía Social y de Educación Especial, respectivamente.

ARTÍCULO 13. Garantizar a partir del 1° de marzo de 2015 para los cargos escalafonarios índice 1.10 e índice escalafonario 1.44 o mayor, un salario mínimo mensual neto de descuentos previsionales y asistenciales obligatorios, de pesos siete mil (\$7.000).

ARTÍCULO 14. Garantizar a partir del 1° de marzo de 2015, para los cargos de Preceptor índice escalafonario 1 y para los cargos de índice escalafonario mayor a 1.10 y menores a 1.44, un salario mínimo mensual neto de descuentos previsionales y asistenciales obligatorios, de pesos seis mil quinientos (\$ 6.500).

ARTÍCULO 15. Establecer a los efectos de garantizar las remuneraciones mínimas de los artículos 13 y 14 del presente, un adicional no remunerativo no bonificable por un importe que, para cada cargo, garantice la remuneración determinada en los artículos referidos.

Dichas remuneraciones mínimas incluyen el Fondo Nacional de Incentivo Docente y excluyen la bonificación por ubicación y/o dificultad de acceso o por desempeño en medios desfavorables y las asignaciones familiares.

ARTÍCULO 16. Excluir de lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del presente a las prestaciones en horas cátedra y/o módulos.

ARTÍCULO 17. Otorgar a partir del 1° de agosto de 2015, para los cargos docentes con índice escalafonario mayor o igual a 1.20 e índice escalafonario menor o igual a 1.33, de la Enseñanza Secundaria, Secundaria de Adultos y Formación Profesional, Artística y Superior, con excepción del Subjefe de Preceptores y Preceptor Residente, una bonificación remunerativa no bonificable equivalente al treinta y tres por ciento (33%) del sueldo básico correspondiente al índice escalafonario 1.

Dicha bonificación se excluye del cálculo de la remuneración mínima prevista en el artículo 14 del presente y de las garantías salariales establecidas en el artículo 6° del Decreto N° 527/06 y el artículo 6° del Decreto N° 444/07.

ARTÍCULO 18. Establecer que a partir del 1° de agosto de 2015, la bonificación remunerativa no bonificable otorgada por los Decretos N° 5.140/87 y N° 325/90, tendrá los caracteres de remunerativa y bonificable por antigüedad, para quienes efectivamente cumplan seis (6) horas diarias de labor.

ARTÍCULO 19. Incluir a partir del 1° de agosto de 2015, en la percepción de la bonificación remunerativa no bonificable referida en el artículo 10 del presente, a los cargos de Subjefe de Preceptor, Jefe de Preceptor, Preceptor Residente y Preceptor de Viaje, de las Enseñanzas Secundaria, Artística y Superior.

El importe de la bonificación precedente por cargo no podrá superar el monto correspondiente a 22,5 horas semanales.

ARTÍCULO 20. Otorgar a partir del 1° de agosto de 2015, a los cargos de Secretario y Prosecretario de las Enseñanzas Secundaria, Secundaria de Adultos y Formación Profesional, Artística y Superior, una bonificación remunerativa no bonificable, equivalente al treinta por ciento (30%) del sueldo básico correspondiente al índice escalafonario 1.

Dicha bonificación se excluye del cálculo de la remuneración mínima prevista en el artículo 13 del presente y de las garantías salariales establecidas en el artículo 6° del Decreto N° 527/06 y el artículo 6° del Decreto N° 444/07.

ARTÍCULO 21. Establecer que a los fines de la liquidación de las bonificaciones determinadas en los artículos 17 y 20 del presente, se aplicarán las normas generales y particulares contenidas en el anexo único del Decreto N° 1.230/14.

ARTÍCULO 22. El presente Decreto será refrendado por los Ministros Secretarios en los Departamentos de Economía, Trabajo y Jefatura de Gabinete de Ministros.

ARTÍCULO 23. Registrar, comunicar, notificar al Fiscal de Estado, publicar, dar al Boletín Oficial, al SINBA y pasar a la Contaduría General de la Provincia. Cumplido, archivar.

Silvina Batakis
Ministra de Economía

Daniel Osvaldo Scioli
Gobernador

Oscar Antonio Cuatango
Ministro de Trabajo

Alberto Pérez
Ministro de Jefatura de Gabinete de Ministros

Resoluciones

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 275/15

La Plata, 23 de septiembre de 2015.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T. O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el expediente N° 2429-5396/2015, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones indicadas en el Visto, se originaron con motivo de los anuncios efectuados en numerosos medios periodísticos locales de la ciudad de Necochea, respecto al significativo aumento de facturación registrado en las facturas emitidas por la USINA POPULAR COOPERATIVA DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS Y SOCIALES LIMITADA DE NECOCHEA "SEBASTIÁN DE MARÍA" (La Usina) en concepto de prestación del servicio eléctrico;

Que en virtud de la información y documentación proporcionada por la OMIC de Necochea y expuesta en los medios de comunicación de esa localidad (fs. 1,4 7/143, 147, 167/171) y habida cuenta que La Usina no respondió los pedidos de información efectuados por este Organismo de Control con el fin poder analizar la cuestión planteada, se concluye que ese significativo aumento de facturación obedeció a que la Concesionaria procedió a estimar los consumos, infringiendo las previsiones establecidas en el Contrato de Concesión;

Que atento ello, OCEBA procedió al dictado de la Resolución N° 193/15 a través de la cual se ordenó a La Usina anular el ajuste resultante de los consumos estimados motivados por la falta de lectura real, hasta tanto remitiera la información requerida por este Organismo y, en función de su análisis, se determine el procedimiento a seguir (fs 151/152);

Que, notificado el acto a La Usina, OCEBA la convocó a una audiencia, conjuntamente con representantes de la OMIC y del Municipio, a celebrarse el día 28 de julio de 2015, acto que se celebró sin la participación del Concesionario;

Que, en el Acta labrada con motivo de la audiencia realizada, la OMIC de Necochea dejó sentado que La Usina no anuló la facturación estimada limitándose a dividir el importe de las mismas en cuotas y que, en algunos casos, ante la falta de pago habría procedido a cortar el servicio;

Que, en la misma fecha pero en un horario diferente al convocado, se hace presente La Usina y enterada del contenido del Acta, procede a su impugnación por no haber sido su convocatoria notificada en debida forma, en alusión al medio -correo electrónico- utilizado;

Que, sin entrar a profundizar al respecto, cabe mencionar que todas las partes fueron citadas a través de correo electrónico y, además, en el caso de La Usina se lo hizo, también, por vía telefónica;

Que con posterioridad a la notificación de la Resolución OCEBA 193/15 y a la convocatoria a audiencia, a fs 165/166, obra un escrito de La Usina de fecha 25/07/2015, remitido a este Organismo de Control por correo electrónico;

Que, salvo una presentación insuficiente y otra fuera del plazo otorgado efectuadas en papel - a las cuales se hacen referencia más adelante- el resto de las comunicaciones realizadas por La Usina a este Organismo de Control fueron hechas a través de correo electrónico, medio éste que por haber sido repudiado por La Usina y conforme al principio de reciprocidad de trato, no es considerado como conducente para ello debiéndose efectuar, en consecuencia, todo envío de información en soporte papel al cual se le insertará el sello con la fecha y hora correspondiente;

Que el término reciprocidad proviene del latín *reciprocitas*, y significa la correspondencia mutua de una persona o cosa con otra. Dentro del ámbito de la ética, existe un elemento fundamental que hace uso de este término cual es, la llamada Ética de la Reciprocidad, que tiene ya su origen en la Antigua Grecia y que establece que, para poder conseguir la felicidad de la generalidad, se hace necesario el tener que minimizar los daños que se puedan causar, lo cual también viene a significar que "no hagas a los demás, lo que no deseas que te hagan a ti";

Que, sin perjuicio de lo expuesto a través de ese correo manifiesta, entre otras cuestiones, que por diversas razones de fuerza mayor, tanto humanas como materiales esa Distribuidora se vio obligada a proceder a la estimación de consumos en cinco zonas (10,12,14,16 y 18) sobre un total de veinte, siendo el total de 11972 medidores los radicados en las mismas siendo, por ende, ese el número de usuarios a los que les estimó el consumo y que de acuerdo al registro oficial obrante en la página web de la OMIC, el total de reclamos ascendió a 242 casos, lo cual implica lisa y llanamente que efectivamente realizó estimaciones;

Que, vista la situación existente, la ausencia total de información por parte de La Usina y la incomparecencia a la audiencia celebrada, OCEBA procedió a intimar a la misma para que en el plazo de setenta y dos (72) horas presente la debida información conforme lo establecido en el punto 4.5 del Subanexo D del Contrato de Concesión Municipal más algunos contenidos específicos allí señalados (f. 174);

Que, en virtud de ello, y por primera vez, La Usina efectúa una presentación, a la cual adjunta documentación, señalando que "...el saldo de Kilowatts registrados y pendientes de facturación a los usuarios quedará en stand-by hasta tanto OCEBA determine el procedimiento a seguir...", sin perjuicio de lo cual propone la posibilidad de prorratear el saldo en los próximos diez comprobantes (fs. 175/523);

Que, analizada dicha documentación por la Gerencia de Control de Concesiones, concluyó que la misma no resultaba suficiente (fs. 524/525) razón por la cual se remitió una nueva misiva -nota OCEBA N° 2592/15- requiriéndole una ampliación y definiéndose determinados contenidos, confiándole para ello un plazo de cinco (5) días (f. 526);

Que, pese a haberse notificado, La Usina no cumplió con lo solicitado y con fecha 27/08/2015 y, nuevamente, a través de un correo electrónico, señaló que se encontraba preparando la información pedida motivo por el cual y atento el tiempo transcurrido solicitó una prórroga hasta el día 02/09/2015 (f. 627); el que resultó extemporáneo;

Que, asimismo, con fecha 20/08/2015, la OMIC de Necochea efectúa una nueva presentación, acompañando documentación, y denunciando que "...las facturas aportadas con constancia de aviso de corte llevan adjunta la factura que ha motivado la intimación y a su vez corresponde a la sobreestimación que dio origen al ajuste" (fs 527/625);

Que en respuesta a la Nota OCEBA N° 2592/15, con fecha 3/09/2015, La Usina remite un nuevo correo electrónico con archivos adjuntos, información ésta que luego es enviada en soporte CD ingresando a OCEBA con fecha 16/9/2015, excesivamente fuera del plazo otorgado oportunamente (fs. 629/631);

Que, en virtud de lo expuesto y lo que surge de las denuncias y documentación obrantes en estos actuados, se advierte la existencia de irregularidades cometidas por La Usina que redundan en perjuicios a los usuarios sitios en su Área de Concesión y la comisión de un flagrante incumplimiento al deber de información para con este Organismo de Control;

Que, dicho deber además de constituir expresamente una de las obligaciones previstas en el Contrato de Concesión, se encuentra inmerso en el microsistema jurídico de orden público al cual debe someter su obrar el Concesionario al prestar el servicio para el cual se le otorgó la concesión y que impide a OCEBA conocer el meollo real de la situación denunciada y resolver en consecuencia;

Que con relación a las irregularidades cometidas, las que consisten en un exceso en cuanto a la estimación de facturas, el punto 4.5 del Subanexo D del Contrato de Concesión Municipal establece como principio general, que la facturación debe realizarse en base a lecturas reales, salvo casos de probada fuerza mayor en los que podrá estimarse el consumo;

Que, luego de ello, dicho artículo determina el número máximo de estimaciones posibles en función de la categoría tarifaria y periodicidad de facturación, establece un límite por categoría y, finalmente, sitúa en cabeza de los Concesionarios la presentación de un pormenorizado informe y, para los casos en que se registraran mayor cantidad de estimaciones que las admisibles, la de un registro informático indicando los datos del cliente afectado, energía estimada, cantidad de estimaciones y monto en concepto de multa por incumplimiento, calculado de acuerdo a lo especificado en el punto 5.5.3 del Subanexo D del Contrato de Concesión Municipal;

Que el punto 5 del Subanexo D del Contrato de Concesión Municipal alude a las sanciones aplicables a los Concesionarios ante el incumplimiento de las obligaciones emergentes del Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica;

Que, el punto 5.5.3, refiere a las sanciones aplicables por incumplimientos referidos a la Calidad de Servicio Comercial estableciendo, para los casos en que se emitan facturas con un mayor número de estimaciones que las permitidas, el pago de una multa equivalente al treinta por ciento (30%) del monto de la facturación estimada;

Que, asimismo, cabe ilustrar que por fuerza mayor se entiende toda situación o acontecimiento imprevisible y excepcional, o independiente de la voluntad de las partes contratantes, que impida a cualquiera de ellas llevar a cabo alguna de sus obligaciones contractuales, que no es imputable a una falta o negligencia de una de ellas y que no pudiera haberse evitado aplicando la mayor diligencia posible;

Que, el encuadre de un hecho como caso fortuito o fuerza mayor debe interpretarse en forma restrictiva y debe reunir los requisitos de exterioridad, imprevisibilidad, extraordinariedad, anormalidad, inevitabilidad, irresistibilidad e insuperabilidad;

Que esto es así ya que el principio general en nuestro ordenamiento jurídico es el de la responsabilidad de los actos, con lo cual la exclusión de la misma sólo reviste carácter excepcional motivo por el cual la invocación de un hecho eximente de responsabilidad debe ser acreditada en forma contundente por quién la invoca;

Que a todo evento y teniendo en cuenta lo expuesto, las diversas razones, tanto humanas (accidentes de trabajo, ausencias por enfermedades inculpables, otorgamiento de licencias ordinarias) como materiales (recambio y actualización de colectores y su correspondiente sistema informático) alegadas como fuerza mayor por el Concesionario, en una presentación enviada a OCEBA a través de medios electrónicos, no encuadran en lo absoluto en dicho instituto;

Que, en virtud de ello, habida cuenta la insuficiente información aportada por parte de La Usina y el principio "in dubio pro usuario", se concluye en que la Concesionaria se apartó del procedimiento establecido en el Contrato de Concesión para los casos en que se acuda a la estimación de consumos;

Que, en virtud de ello deberá proceder a anular todos los ajustes originados en estimaciones que excedan el límite previsto en el Contrato de Concesión, procediendo a emitir las correspondientes notas de crédito a todos los usuarios afectados, incluyéndose en las mismas la devolución de todos los cargos asociados directamente al consumo (PUREE, ICM, diferencias de escalón tarifario, impuestos, etc.) y de aquellos conceptos, de existir, vinculados a la gestión de cobro (aviso de deuda, aviso de corte, etc.), además de la multa equivalente al treinta por ciento (30%) del monto de lo estimado, conforme lo previsto en el punto 5.5.3 del Subanexo D del Contrato de Concesión, las cuales deberán ser remitidas a los usuarios dentro del plazo máximo de quince (15) días;

Que, asimismo, La Usina deberá acreditar ante OCEBA el cumplimiento de lo ordenado, remitiendo las respectivas constancias dentro del plazo máximo de treinta (30) días;

Que, con relación a la falta de información proporcionada por el Concesionario, como así también a la remitida extemporáneamente y como consecuencia de varios intentos por parte de OCEBA, cabe señalar que la información ayuda a paliar el desequilibrio que existe en la relación de consumo, constituyendo el deber de brindar información cierta, clara y detallada, un instrumento de tutela de los derechos de los usuarios;

Que el fundamento de ese deber, además del claro mandato constitucional (art. 42 de la C.N y 38 de la C. Provincial) radica en que es una obligación derivada del principio de buena fe, que hace que el Concesionario deba compartir el conocimiento que posee respecto del servicio que presta;

Que la Ley 11.769 establece el reconocimiento a favor de los usuarios del servicio público de electricidad, radicados en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, de derechos mínimos entre los cuales se encuentra el de ser informado en forma clara y precisa acerca de las condiciones de la prestación, de sus derechos y obligaciones y de toda otra cuestión y/o modificación que surja mientras se realiza la misma, y que pueda afectar las relaciones entre el prestador y el usuario (art. 67 inciso c);

Que el artículo 62 de la Ley 11.769 dispone entre otras funciones asignadas a OCEBA, las de: (i) defender los intereses de los usuarios, atendiendo los reclamos de los mismos, de acuerdo a los derechos enunciados en el Capítulo XV; (ii) hacer cumplir la presente ley, su reglamentación y disposiciones complementarias, controlando la prestación de los servicios y el cumplimiento de las obligaciones fijadas en los contratos de concesión en tal sentido y (iii) requerir de los agentes de la actividad eléctrica y de los usuarios, la documentación e información necesarios para verificar el cumplimiento de esta Ley, su reglamentación y los contratos de concesión y las licencias técnicas correspondientes, realizando las inspecciones que al efecto resulten necesarias, con adecuado resguardo de la confidencialidad de la información que pueda corresponder;

Que el Contrato de Concesión establece como obligación de los Concesionarios, entre otras, la de poner a disposición del ORGANISMO DE CONTROL todos los documentos e información necesarias, o que éste le requiera, para verificar el cumplimiento del CONTRATO, la Ley Provincial N° 11.769 y toda norma aplicable, sometiéndose a los requerimientos que a tal efecto el mismo realice (artículo 31 inciso u) facultando, asimismo, a OCEBA a aplicar las sanciones previstas en caso de incumplimiento de las mismas (artículo 42);

Que dicho instrumento, en el punto 6.3 del Subanexo D dispone que: "Por incumplimiento de lo establecido en el Contrato de Concesión, referido a las obligaciones de LA CONCESIONARIA en cuanto a la prestación del servicio, el Organismo de Control aplicará una sanción que será determinada conforme a la gravedad de la falta, a los antecedentes, y en particular a las reincidencias incurridas. El tope anual máximo de la sanción será equivalente al 0,1% de la energía anual facturada valorizada a la tarifa CV1 de la categoría Residencial T1R. El Organismo de Control destinará esta multa a compensar a quien sufriese un daño o sobrecosto por el accionar de LA CONCESIONARIA;

Que, en el punto 6.7 del Subanexo D -Preparación y Acceso a los Documentos y la Información- del citado Contrato establece que: "Por incumplimiento de lo establecido en el Contrato de Concesión, referido a las obligaciones de LA CONCESIONARIA, en cuanto a la preparación y acceso a los documentos y a la información, y en particular, por no llevar los registros exigidos en el Contrato de Concesión, no tenerlos debidamente actualizados, o no brindar la información debida o requerida por el Organismo de Control a efectos de realizar las auditorías a cargo del mismo, éste le aplicará una sanción que será determinada conforme a la gravedad de la falta, a los antecedentes, y en particular a las reincidencias incurridas. El tope anual máximo de la sanción no podrá ser superior al 0,1% de la energía anual facturada valorizada a la tarifa CV1 de la categoría Residencial T1R. El Organismo de Control destinará esta multa a compensar a quien sufriese un daño o sobrecosto por el accionar de LA CONCESIONARIA;

Que a los efectos de la aplicación de las sanciones que resultan pertinentes, oportunamente se instruyó un sumario en cuya sustanciación se efectuó el correspondiente Acto de Imputación por incumplimiento en cuanto a la preparación y acceso a los documentos y a la información, conforme lo disponen los artículos 62 inciso r) de la Ley 11.769, 31 inciso u) y 42 del Contrato de Concesión Municipal y puntos 6.3 y 6.7. del Subanexo D del citado contrato;

Que, la Gerencia de Mercados, informó que el tope anual máximo de la sanción por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 6 apartados 6.3, 6.4 y 6.7 del Subanexo D del Contrato de Concesión Municipal, calculado sobre la base del 0,1 % del total de energía facturada en el año 2014 por la Prestadora arriba mencionada y valorizada a la tarifa CV1 de la categoría Residencial T1R vigente ascende, en el caso de la USINA POPULAR COOPERATIVA DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS Y SOCIALES LIMITADA DE NECOCHEA "SEBASTIAN DE MARÍA", a la suma de Pesos ciento sesenta y un mil setecientos nueve (\$ 161.709) (f. 632);

Que teniendo en cuenta los reiterados incumplimientos incurridos por La Usina así como las pautas para imponer sanciones, establecidas por el Artículo 70 de la Ley N° 11.769, correspondería, en el presente caso, teniendo en cuenta la conducta y la señal regulatoria correspondiente, que el monto de la multa, por aplicación de lo dispuesto en los puntos 6.3, y 6.7, Subanexo D, del citado Contrato de Concesión Municipal, sea fijado en la suma de Pesos Ciento Treinta Mil (\$ 130.000);

Que por ello y a efectos de brindar las señales regulatorias pertinentes a la conducta del regulado, el porcentaje antes aludido, se incrementará progresivamente en casos de reincidencia y teniendo en cuenta la magnitud de los incumplimientos;

Que el monto de la multa, deberá ser depositada en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, Casa Matriz, Cuenta N° 2000-1656/6 "OCEBA VARIOS", situación que deberá ser verificada por la Gerencia de Administración y Personal de este Organismo de Control;

Que atento la activa participación, demostrada en la sustanciación de estos actos, por parte de la OFICINA MUNICIPAL DE INFORMACIÓN AL CONSUMIDOR DE NECOCHEA, correspondería -dado su rol, su asiento en la localidad y proximidad con los usuarios, convocar su participación en el proceso de control del cumplimiento de lo resuelto en el presente acto;

Que la presente se dicta en virtud de lo normado por el artículo 62 incisos b), h) y x) de la Ley 11.769 y concordantes de la misma y del Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello;

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Ordenar a la USINA POPULAR COOPERATIVA DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS Y SOCIALES LIMITADA DE NECOCHEA "SEBASTIÁN DE MARÍA" anular todos los ajustes originados en estimaciones que excedan el límite previsto en el Contrato de Concesión Municipal.

ARTÍCULO 2°. Establecer que, dentro del plazo máximo de quince (15) días, la USINA POPULAR COOPERATIVA DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS Y SOCIALES LIMITADA DE NECOCHEA "SEBASTIÁN DE MARÍA" deberá remitir las correspondientes notas de crédito a todos los usuarios afectados, incluyéndose en las mismas la devolución de todos los cargos asociados directamente al consumo (PUREE, ICM, diferencias de escalón tarifario, impuestos, etc.) y de aquellos conceptos, de existir, vinculados a la gestión de cobro (aviso de deuda, aviso de corte, etc.), además de la multa equivalente al treinta por ciento (30%) del monto de lo estimado, conforme lo previsto en el punto 5.5.3 del Subanexo D, del Contrato de Concesión Municipal.

ARTÍCULO 3°. Sancionar a la USINA POPULAR COOPERATIVA DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS Y SOCIALES LIMITADA DE NECOCHEA "SEBASTIÁN DE MARÍA" con una multa de Pesos Ciento Treinta Mil (\$ 130.000) por incumplimiento a lo dispuesto en los artículos citados en los considerandos, referidos al Deber de Información; importe que deberá ser depositado en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, Casa Matriz, Cuenta N° 2000-1656/6 "OCEBA VARIOS".

ARTÍCULO 4°. Establecer que la USINA POPULAR COOPERATIVA DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS Y SOCIALES LIMITADA DE NECOCHEA "SEBASTIÁN DE MARÍA" deberá acreditar ante OCEBA el cumplimiento de lo ordenado en la presente Resolución, remitiendo las respectivas constancias dentro del plazo máximo de treinta (30) días.

ARTÍCULO 5°. Convocar a la OFICINA MUNICIPAL DE INFORMACIÓN AL CONSUMIDOR DE NECOCHEA, a colaborar en el control del cumplimiento de lo ordenado en el artículo 1° de la presente Resolución.

ARTÍCULO 6°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la USINA POPULAR COOPERATIVA DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS Y SOCIALES LIMITADA DE NECOCHEA "SEBASTIÁN DE MARÍA" y OFICINA MUNICIPAL DE INFORMACIÓN AL CONSUMIDOR DE NECOCHEA. Comunicar a la SECRETARÍA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES y al DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES. Girar a la Gerencia de Administración y Personal. Cumplido, archivar.

ACTA N° 863

Jorge Alberto Arce, Presidente; María de la Paz Dessy, Vicepresidente; Marcela Noemí Manfredini, Directora

C.C. 12.077

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 278/15

La Plata, 23 de septiembre de 2015.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, lo dispuesto por los Decretos Nacionales N° 1.795/92 y N° 1853/11, los Decretos provinciales N° 2.479/04 y N° 1.745/11, la Resolución del Ministerio de Infraestructura de la Provincia N° 243/12, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el expediente N° 2429-5803/2015, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Nota N° 8752/11 la Secretaría de Energía estableció que todo aumento de tarifa a los usuarios finales de los Agentes Distribuidores, respecto de los valores correspondientes al mes de noviembre de 2011, fuera considerado parte integrante del costo mayorista de compra del Distribuidor, disponiendo consecuentemente, que CAMMESA requiera a los Prestadores del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica que informen sobre los aumentos de tarifas autorizados y los montos de mayores ingresos obtenidos en función de dichos aumentos, de manera tal de proceder a descontarle del subsidio exactamente el mismo porcentaje de aumento tarifario;

Que a través de la Resolución del Ministerio de Infraestructura N° 243/12, se aprobaron los cuadros tarifarios a aplicar, a partir del 1° de julio de 2012, por las Empresas EDEA S.A., EDEN S.A. y EDES S.A. y las concesionarias municipales;

Que por medio de la Resolución indicada en el considerando precedente, la Autoridad de Aplicación instruyó a OCEBA para que determine la metodología aplicable para la inclusión por los Distribuidores Provinciales y Municipales del concepto "Reajuste de Subsidio del Estado Nacional sobre el costo mayorista de compra del Distribuidor";

Que en consonancia con el procedimiento informado por la Secretaría de Energía y en virtud del ajuste tarifario aprobado por el Ministerio de Infraestructura, los Distribuidores agentes del MEM recibieron de CAMMESA un cargo denominado "Reajuste de Subsidio del Estado Nacional sobre el costo mayorista de compra del Distribuidor" similar al incremento de recaudación producido por la aplicación del nuevo cuadro tarifario;

Que, por su parte, los Distribuidores no agentes del MEM recibieron el referido cargo, en la factura habitual por suministro de parte de los Distribuidores que los abastecen;

Que, en este caso, el recupero del reajuste se efectúa sobre la base de la energía facturada por los Distribuidores y los cargos contenidos en la información (Tablas) definidas para las ÁREAS ATLÁNTICA/NORTE/SUR de conformidad a la metodología aprobada por Resolución OCEBA N° 283/12;

Que, sobre la base de todo lo expuesto, resulta necesaria la aplicación del procedimiento establecido en la Resolución OCEBA N° 283/12 que permite a los Distribuidores Agentes y, a través de éstos, a los no Agentes recuperar, mensualmente, con cargo a los usuarios, el concepto liquidado por CAMMESA;

Que, el procedimiento previsto en el Anexo I de la Resolución OCEBA N° 283/12 contiene la metodología para el traslado del "Reajuste de Subsidio del Estado Nacional sobre el costo mayorista de compra del Distribuidor", y se encuentra alineado con las pautas tarifarias emanadas del Gobierno Nacional y no colisiona con los principios tarifarios contemplados por el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica Provincial;

Que dado que por aplicación del Anexo I de la Resolución OCEBA N° 283/12 surgen diferencias entre la facturación del distribuidor y lo que este debe cancelar a CAMMESA o en su caso al abastecedor, deben integrarse o compensarse, según el caso, a través del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias, de acuerdo a la metodología descripta;

Que corresponde proceder a la distribución de los montos depositados, por el facturado emitido en el mes de julio de 2015, a través del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias de acuerdo al detalle, consignado en el Anexo, que integra la presente Resolución;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 inciso k) de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Aprobar el pago de compensaciones, de acuerdo a lo previsto en el Anexo I de la Resolución OCEBA N° 283/12, a los Distribuidores que en el mes de julio de 2015, abonaron en concepto de "Reajuste de subsidio del Estado Nacional sobre el costo mayorista de compra del Distribuidor" liquidado por CAMMESA, un monto superior al facturado a sus usuarios finales en concepto de Incremento de Costo Mayorista (ICM).

ARTÍCULO 2°. Aprobar la nómina de distribuidores y los importes que deberán percibir en concepto de compensación, sobre la base de DDJJ de los propios distribuidores, documento de transacciones económicas mensuales de CAMMESA y cálculos propios de OCEBA, de acuerdo al detalle que se agrega como Anexo de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Girar a la Gerencia de Administración y Personal para efectivizar el pago. Cumplido, archivar.

ACTA N° 863

Jorge Alberto Arce, Presidente; María de la Paz Dessy, Vicepresidente; Marcela Noemí Manfredini, Directora

ANEXO

PERCEPCIÓN INCREMENTO COSTO MAYORISTA PAGOS JULIO 2015

A021	LAS FLORES	1.986
A029	OLAVARRÍA	76.885
A035	RANCHOS	21.310
A036	SAN BERNARDO	106.164
A043	VILLA GESELL	333.656
N017	COLÓN	32.293
N025	CHACABUCO	6.663
N062	LUJANENSE	202.240
N066	MARIANO MORENO	86.946
N068	MONTE	180.376
N078	PERGAMINO	90.948
N085	RAMALLO	8.779
N089	ROJAS	99.907
N091	SALADILLO	15.876
		1.264.029

C.C. 12.079

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 287/15

La Plata, 21 de octubre de 2015.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscrito, la Resolución Ministerial N° 061/09 y la Resolución OCEBA N° 0085/09, lo actuado en el expediente N° 2429-617/2011, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) toda la información correspondiente al período comprendido entre los meses de diciembre de 2010 a noviembre de 2011, de la Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial;

Que la Distribuidora remitió las diferentes constancias con los resultados del período en cuestión a fs. 2/148;

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo, a fs. 149/159 y del informe del auditor obrante a fs. 161/166, el Área Control de Calidad Comercial de la Gerencia de Control de Concesiones sostuvo que: "...Del análisis de la información aportada por la Distribuidora en relación a las multas del período auditado, se desprende que la misma ha sido remitida a este Organismo en tiempo y forma, y que su importe resultante es de \$ 217.290,15;

Que vale advertir que el monto arribado, derivado de lo verificado por la Auditoría, resultó coincidente con la suma de penalización alcanzada por la precitada Distribuidora;

Que conforme ya lo ha sostenido este Organismo de Control en casos análogos a la situación descripta, respecto a los aludidos montos de penalización, es conteste entre lo informado por la Distribuidora y lo auditado por la Gerencia de Control de Concesiones a través del Área Control de Calidad Comercial, desprendiéndose de ello una suerte de avenimiento, sin necesidad de debate en lo que hace a la cuantía;

Que por otra parte, el mismo sistema de procedimiento establecido en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartado 5.5.3 "Calidad de Servicio Comercial", del Contrato de Concesión Provincial, para fijar el importe no desconoce el "Principio de la Legalidad de las Penas", porque la fórmula de cuantificación de la sanción estaría previamente considerada por la ley material y en definitiva su determinación no quedaría al arbitrio de ninguna autoridad, sino de una técnica cuya aplicación arroja la cifra final (conforme argumentos del texto "Las Penas Pecuniarias", autor Edgar Saavedra R. Editorial Temis, Bogotá, 1984);

Que la Autoridad de Aplicación, por Resolución N° 061/09, dispuso implementar un Régimen de calidad diferencial que impone, entre otras medidas, la obligación de presentar planes de inversión orientados a mejorar la calidad de servicio a cargo de los distribuidores de energía eléctrica;

Que por su parte, este Organismo mediante Resolución OCEBA N° 085/09, definió los criterios y alcances de los planes de inversión de los Distribuidores de energía eléctrica bajo jurisdicción de la provincia de Buenos Aires con concesión provincial y municipal;

Que, consecuentemente, se encuentra a cargo de OCEBA la aprobación, seguimiento, inspección y auditorías de las obras que se realicen en cumplimiento del Régimen de calidad vigente;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11.769 y el Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Establecer en la suma de PESOS DOSCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA CON 15/100 (\$ 217.290,15) la penalización correspondiente a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) por el apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial, alcanzados en esta instancia, para el período comprendido entre los meses de diciembre de 2010 y noviembre de 2011.

ARTÍCULO 2°. Ordenar que a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la presente penalización en el Registro de Sanciones.

ARTÍCULO 3°. Instruir a la Gerencia de Control de Concesiones a los efectos de dar cumplimiento a las pautas establecidas en el Régimen de Calidad Diferencial organizadas a través de la Resolución N° 061/09 del Ministerio de Infraestructura y Resolución OCEBA N° 085/09.

ARTÍCULO 4°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.). Cumplido, archivar.

ACTA N° 865

Jorge Alberto Arce, Presidente; María de la Paz Dessy, Vicepresidente; Roberto Mario Moulleron, Director; Alfredo Oscar Cordonnier, Director

C.C. 12.969

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 288/15

La Plata, 21 de octubre de 2015.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscrito, la Resolución Ministerial N° 061/09 y la Resolución OCEBA N° 0085/09, lo actuado en el expediente N° 2429-3858/2013, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA ELÉCTRICA Y DE TECNIFICACIÓN AGROPECUARIA PARADA ROBLES ARROYO DE LA CRUZ LIMITADA toda la información correspondiente al período comprendido entre los meses de diciembre de 2012 y noviembre de 2013, de la Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial;

Que la Cooperativa remitió las diferentes constancias con los resultados del período en cuestión a fs. 5/19;

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo a fs. 2/4 y del informe del auditor obrante a fs. 20/23, el Área Control de Calidad Comercial de la Gerencia de Control de Concesiones sostuvo que: "...el importe de las multas emergentes de apartamentos a los parámetros establecidos en el Subanexo D, del Contrato de Concesión Municipal en dicho período es de Pesos Cuatro mil novecientos ochenta y nueve con 57/100 (\$ 4.989,57);

Que, dicho informe fue compartido por la Gerencia Control de Concesiones (f. 24);

Que conforme ya lo ha sostenido este Organismo de Control en casos análogos a la situación descripta, respecto a los aludidos montos de penalización, es conteste entre lo informado por la Cooperativa y lo auditado por la Gerencia de Control de Concesiones a través del Área Control de Calidad Comercial, desprendiéndose de ello una suerte de avenimiento, sin necesidad de debate en lo que hace a la cuantía;

Que por otra parte, el mismo sistema de procedimiento establecido en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamentos a los límites admisibles" apartado 5.5.3 "Calidad de Servicio Comercial", del Contrato de Concesión Municipal, para fijar el importe no desconoce el "Principio de la Legalidad de las Penas", porque la fórmula de cuantificación de la sanción estaría previamente considerada por la ley material y en definitiva su determinación no quedaría al arbitrio de ninguna autoridad, sino de una técnica cuya aplicación arroja la cifra final (conforme argumentos del texto "Las Penas Pecuniarias", autor Edgar Saavedra R. Editorial Temis, Bogotá, 1984);

Que la Autoridad de Aplicación, por Resolución N° 061/09, dispuso implementar un Régimen de calidad diferencial que impone, entre otras medidas, la obligación de presentar planes de inversión orientados a mejorar la calidad de servicio a cargo de los distribuidores de energía eléctrica;

Que por su parte, este Organismo mediante Resolución OCEBA N° 085/09, definió los criterios y alcances de los planes de inversión de los Distribuidores de energía eléctrica bajo jurisdicción de la provincia de Buenos Aires con concesión provincial y municipal;

Que, consecuentemente, se encuentra a cargo de OCEBA la aprobación, seguimiento, inspección y auditorías de las obras que se realicen en cumplimiento del Régimen de calidad vigente;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11.769 y el Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Establecer en la suma de PESOS CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE CON 57/100 (\$ 4.989,57), la penalización correspondiente a la COOPERATIVA ELÉCTRICA Y DE TECNIFICACIÓN AGROPECUARIA PARADA ROBLES ARROYO DE LA CRUZ LIMITADA por apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial, alcanzados en esta instancia, para el período comprendido entre los meses de diciembre de 2012 y noviembre de 2013, de la Etapa de Régimen.

ARTÍCULO 2°. Ordenar que a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la presente penalización en el Registro de Sanciones.

ARTÍCULO 3°. Instruir a la Gerencia de Control de Concesiones a los efectos de dar cumplimiento a las pautas establecidas en el Régimen de Calidad Diferencial organizadas a través de la Resolución N° 061/09 del Ministerio de Infraestructura y Resolución OCEBA N° 085/09.

ARTÍCULO 4°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA ELÉCTRICA Y DE TECNIFICACIÓN AGROPECUARIA PARADA ROBLES ARROYO DE LA CRUZ LIMITADA Cumplido, archivar.

ACTA N° 865

Jorge Alberto Arce, Presidente; **María de la Paz Dessy**, Vicepresidente; **Roberto Mario Mouilleron**, Director; **Alfredo Oscar Cordonnier**, Director

C.C. 12.970

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 289/15

La Plata, 21 de octubre de 2015.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el contrato de concesión suscripto, lo actuado en el Expediente N° 2429-4686/2014, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, tramita la presentación efectuada por la Municipalidad de General Alvarado, a través del titular del Poder Ejecutivo respectivo, Intendente Dr. Germán Di Cesare, con el objeto de plantear la situación en la que se encuentran las localidades de Mar del Sud, Mechongué y Otamendi en materia de energía eléctrica (f. 1);

Que así expuso la problemática planteada en reunión mantenida entre las Cooperativas de las citadas localidades y EDEA S.A., de la que surgió la necesidad de repotenciar la línea Miramar – Mar del Sud – San José – Mechongué, que actualmente opera en 13,2 kV., a los 33 kV. para los cuales tiene capacidad de operar;

Que también indicó que, en dicha reunión, EDEA S.A., expuso que recibió la línea funcionando en 13,2 kV. y debido a valores de radio interferencia que superan a los de la

norma vigente no puede ofrecer los 33 kV. previstos y propuso que durante el mes de mayo de 2014, se realicen testeos para verificar el estado de la línea y constatar si es requerido realizar obras en el total o sólo en un tramo del recorrido;

Que adjuntó copia del Acta de dicha reunión y presupuesto emitido por EDEA S.A. (fs 2/5);

Que, por último, resaltó la exposición efectuada por la Cooperativa de Mar del Sur en la mencionada reunión, acerca de las intenciones de la empresa Neuss S.A., de llevar adelante su proyecto de un Club de Campo en esa villa balnearia, para lo cual necesita de la instalación de una subestación que provea un total de 1.000 kva. de potencia, no contando la Cooperativa con recursos económicos para afrontar la obra;

Que tomó intervención la Gerencia de Control de Concesiones, a través del Área Control de Calidad Técnica, solicitando a EDEA S.A. remitir "...los antecedentes técnicos de las instalaciones existentes involucradas y las acciones técnico-económicas que se han dispuesto, tendientes a readecuar el sistema interurbano objeto de análisis, en cumplimiento de la obligación asumida, de orientar acciones para asegurar que el servicio público de energía eléctrica sea prestado en condiciones que garanticen continuidad, regularidad, uniformidad, obligatoriedad y eficiencia, de conformidad a determinados parámetros mínimos de calidad..." (f. 12);

Que a fojas 13/14, luce una minuta de reunión celebrada en la sede de la Dirección Provincial de Energía, entre los representantes de la DPE, OCEBA, EDEA S.A., la Cooperativa Eléctrica de Mar del Sud Limitada, la Cooperativa Eléctrica de Mechongué Limitada, la Cooperativa Eléctrica de Dionisia Limitada y el señor Secretario de la Producción de la Municipalidad de General Alvarado, a fin de tratar la problemática relacionada con la energización en 33 kV. de la línea interurbana perteneciente a EDEA S.A. que vincula las localidades de Miramar, Mar del Sud, San José y Mechongué, que actualmente opera en 13,2 kV.;

Que en dicha reunión EDEA S.A. manifestó su firme intención de restablecer la operación de dicha línea de 33 kV. para la cual fue diseñada, reconociendo que aún no se han comenzado los trabajos preliminares de identificación mediante el seccionamiento y energización por tramos de la misma, de los sitios donde se originan o se verifican los mayores niveles de radiointerferencia, en virtud de la necesidad de desvincular un usuario rural particular, lo que a su vez, hace necesario ejecutar una obra de extensión de 13,2 kV para atender dicho suministro desde otro alimentador rural, destacando que aún no se tienen precisiones en cuanto al monto que demandará la ejecución de los trabajos de readecuación;

Que, asimismo, la Cooperativa de Mar del Sud expuso su problemática, ratificando la necesidad de incrementar la capacidad en su nodo de abastecimiento, como consecuencia del pedido de factibilidad de un emprendimiento inmobiliario, el que impactará en la demanda que actualmente registra y manifestó su inquietud respecto de quien afrontará el costo de la adecuación al nivel de 33 kV., resaltando que al momento de la privatización de ESEBA S.A., dichos activos, incluyendo la línea y las respectivas estaciones transformadoras en las tres localidades, no solo figuraban en los pliegos de licitación como de 33 kV, sino que se encontraba operando en dicho nivel de tensión;

Que, por su parte, la Cooperativa Eléctrica de Dionisia Limitada, expuso haber acordado con EDEA S.A. la reubicación de un transformador 33/13,2 kV., que como consecuencia de la ampliación de la Estación Transformadora Otamendi, será destinado a la nueva Estación Transformadora San José;

Que, por la DPE, el señor Ingeniero César Marcos, destacó la importancia de definir correctamente las obras requeridas, preparar las especificaciones y documentación técnica asociada, para su ingreso al comité del FREBA para su análisis y presentación por parte de ese Foro, a efectos de solicitar la declaración de factibilidad, en aquellas obras de subtransmisión que así lo requieran, sugiriendo, independientemente de la incertidumbre en cuanto al costo de las obras para acondicionar la línea a la tensión de 33 kV y mitigar la radiointerferencia, se tengan precisiones y documentación técnica respaldatoria respecto de las obras que resulten necesarias en las estaciones transformadoras 33/13,2 kV, las que necesariamente deberán ampliarse por sobre las condiciones existentes al momento de operarse la transferencia de dichos activos a la Distribuidora EDEA S.A.;

Que concluyó la reunión con la palabra del representante de EDEA S.A., quien estimó que los trabajos y ensayos requeridos podrían llevarse a cabo durante el mes de julio de 2014 y con posterioridad se tendría una estimación del monto que demandará el acondicionamiento de la línea en cuestión;

Que, en respuesta al requerimiento efectuado por la Gerencia técnica de este Organismo de Control, EDEA S.A. efectuó observaciones en cuanto al costo de los componentes para la ejecución de la obra, la restructuración y ampliación de la Estación Transformadora de Mechongué y de la línea Miramar, presupuesto del que se encuentra excluida la puesta en servicio de las Estaciones Transformadoras de Mar del Sur y San José, sin perjuicio de lo cual se estima su costo (fs 16/17);

Que, en cuanto a la necesidad de repotenciar a 33 kV la línea Miramar – Mar del Sur – San José – Mechongué, que actualmente opera en 13,2 kv, informó sobre los motivos por los cuales la línea no es apta para operar en dicha tensión, que recibió la línea funcionando en 13,2 kV, ya que ESEBA S.A cuando puso en servicio la línea en 33 kV., se produjeron radio interferencias y, ante el reclamo de los vecinos, debió operarla en 13,2 kV.;

Que en cuanto a la realización de los testeos sobre la línea, EDEA S.A. hizo saber que en el año 2009 contrató al Laboratorio de Alta Tensión de la Facultad de Ingeniería de la UNLP para medir los niveles de radio interferencia, detectando las mismas pero no sus causas;

Que agregó que en la reunión arriba citada, el representante de EDEA S.A. expuso que actualmente hay un usuario conectado a esa línea (NOS SACIFA, Cuenta N° 910383) quien se encuentra ubicado en el Kilómetro 42 de la Ruta Provincial N° 11 y para poder realizar pruebas adicionales con la línea tensionada en 33 kV., es necesario abastecer a este cliente con una alimentación alternativa;

Que relató que, para ello, es necesario construir una línea de media tensión bifásica de 1,8 km de longitud aproximadamente, a fin de no interferir en la actividad productiva que desarrolla el usuario;

Que, finalmente, destacó que dentro del Plan de Subtransmisión aprobado por la Resolución MI N° 317/11, se declaró la financiabilidad de la modificación de la LAT Miramar – San José para operarla en 33 kV., siendo su beneficiario la Cooperativa Eléctrica de Dionisio Limitada;

Que, frente al requerimiento de la Gerencia técnica, EDEA S.A. informó sobre el avance de los trabajos y resultados de las evaluaciones realizadas (fs 21, 23/24);

Que la Gerencia de Control de Concesiones se expidió, resaltando que EDEA S.A. comunicó formalmente la finalización de la obra de 13,2 kV. necesaria para abastecer al cliente NOS SACIFA que permitió su desvinculación de la línea, objeto de estudio que se pretende energizar en 33 kV., al tiempo que se comprometió a remitir a este Organismo de Control los resultados y conclusiones de los estudios de radio interferencia, así como el correspondiente presupuesto con la valorización de los materiales y mano de obra requeridos para su reestructuración, que permita operar en 33 kV. y con niveles de ruido conforme los límites máximos admisibles según la normativa en la materia (f. 25);

Que, por último, consideró que se habían superado holgadamente los plazos indicados para el envío de dicha documentación, dilatándose la programación para la concreción de los trabajos y consecuente posibilidad de los Distribuidores Municipales abastecidos por dichas instalaciones de atender nuevas demandas asociadas a emprendimientos productivos y urbanísticos dentro de sus respectivas áreas de concesión, estimando la conveniencia de intimar a EDEA S.A. a cumplir con lo oportunamente comprometido;

Que tomó intervención la Gerencia de Procesos Regulatorios, la que a través del Área Coordinación Regulatoria, formuló cargo a la Distribuidora EDEA S.A. (fs 28/29);

Que se imputó a EDEA S.A. por incumplimiento en cuanto a la preparación y acceso a los documentos y a la información, al no brindar en los plazos señalados la información y/o documentación comprometida, debida y/o requerida por este Organismo de Control, conforme lo disponen los artículos 62 inciso r) de la Ley N° 11.769, 28 inciso v) y 39 del Contrato de Concesión Provincial y puntos 6.3 y 6.7 del Subanexo D del referido contrato;

Que la Distribuidora EDEA S.A. formuló su descargo, elevando informe de las posibles causas y medidas propuestas para mitigar la radio interferencia de la línea Miramar – Mar del Sud – San José – Mechongué, el que desarrolla en el Punto II) (fs 31/33);

Que, asimismo, plantea la nulidad de la formulación de cargos por considerarla prematura y cuestiona la normativa en la que se funda;

Que subsidiariamente efectuó su descargo, destacando que el hecho bajo examen, es una cuestión técnica compleja, que requirió cuantiosos estudios, mediciones y consultas con los pocos expertos en tan atípica materia que existen en el país;

Que agregó que ni siquiera la propia ESEBA S.A. fue capaz de resolver los inconvenientes para que la línea operara en la tensión de diseño y que tal situación debió ser tenida en cuenta antes de formular el acto de imputación;

Que acompañó con su descargo el informe técnico detallado sobre las posibles causas y medidas propuestas (fs 34/71);

Que la Gerencia de Control de Concesiones, luego de analizar el contenido del citado descargo se expidió, manifestando que los estudios realizados sobre la línea en cuestión, energizada a la tensión de 33 kV., confirmarían los altos niveles de radio interferencia, tanto en términos absolutos respecto de la normativa en la materia, como comparativos con otras instalaciones del mismo nivel de tensión emplazadas en distintas zonas del área de concesión de la Distribuidora (f. 73);

Que en cuanto al análisis dimensional de la geometría del cabezal de la línea, en las distintas configuraciones adoptadas en los tamos urbanos y rurales, así como las dimensiones del conductor utilizado, serían factores que, a juicio de la Distribuidora, inciden sobre dicho fenómeno, en tanto arrojan bajos valores de tensión crítica disruptiva, conforme el modelo de Peek para el estudio de efecto corona en líneas eléctricas, situación que a su vez, se vería agravada por las condiciones particulares de alta polución salina de la zona;

Que concluyó considerando que la Distribuidora ha propuesto diversas alternativas técnicas para mitigar la problemática planteada, estimando los correspondientes costos que demandaría su implementación, y que las mismas involucran aspectos técnicos y económicos de particular relevancia;

Que en tal sentido, recomienda la celebración de una audiencia en la sede de este Organismo de Control para evaluar las alternativas propuestas, destacando la necesidad de contar en dicha reunión con personal de las áreas técnicas específicas;

Que con fecha 26 de agosto de 2015, se celebró audiencia con representantes de EDEA S.A. y OCEBA, en la cual se analizaron las ventajas y desventajas de cada una de las alternativas propuestas, agregadas a foja 39 del expediente, identificadas con las letras A), B), C) y otras alternativas no contempladas entre las propuestas (f. 81);

Que en dicha audiencia EDEA S.A. concluyó que la alternativa más conveniente, a los efectos de garantizar los niveles de RI (radiointerferencia), es a pesar de su mayor costo, la propuesta A) que consiste en subterranizar el tramo urbano, aproximadamente 6 Kilómetros y reestructurar el tramo aéreo de unos 23 Kilómetros de línea hasta el puesto de seccionamiento de Mar del Sud;

Que respecto de las propuestas B) y C) manifestaron los representantes de EDEA S.A., que no garantizan la eliminación de dicho fenómeno, tanto actualmente como en el transcurso del tiempo;

Que por su parte, los representantes de OCEBA hicieron saber a la Distribuidora EDEA S.A. que, considerando que dicha instalación fue transferida a la Concesionaria como activo de nivel de tensión en 33 kV., debería, dadas las obligaciones asumidas al suscribir el pertinente contrato de concesión, realizar los trabajos de mantenimiento y adecuación que correspondan, para restablecer la misma en dicho nivel de tensión;

Que los representantes de EDEA S.A. manifestaron que, considerando que parte de la obra fue declarada financiable por Resolución MI N° 317/11, en el marco de los fondos FREBA y Decreto N° 2.299/09, correspondería reformular la misma a los alcances previstos en las presentes alternativas propuestas, incluyendo las correspondientes a Estaciones Transformadoras para cada una de las Concesionarias Municipales, asumiendo la Distribuidora EDEA S.A. el compromiso de evaluar un plan de trabajo viable para su ejecución en etapas a través del tiempo;

Que no obstante el tiempo transcurrido, la Distribuidora EDEA S.A. no ha dado cumplimiento al compromiso asumido en dicha audiencia;

Que el artículo 3 de la Ley N° 11.769, establece los objetivos a los que ajustará su política la Provincia de Buenos Aires en materia de energía eléctrica, mencionando entre otros, los siguientes: a) "...Proteger los derechos de los usuarios de conformidad con las disposiciones constitucionales y normativas vigentes...", b) "...Establecer un régimen...de prestación de servicio único para la actividad en todo el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, con las limitaciones que surgen del artículo 1º, segundo párrafo de esta Ley...", f) "...Garantizar la operación, confiabilidad, igualdad, libre acceso, no discriminación y uso generalizado de los servicios e instalaciones de transporte y distribución eléctrica...";

Que el artículo 30 de dicha normativa expresa "...Los concesionarios de servicios públicos deberán satisfacer toda demanda de servicios que les sea requerida por los usuarios radicados dentro de su área de concesión, de acuerdo con los términos de los contratos de concesión correspondientes...";

Que, a su vez, el artículo 62 de la misma normativa establece las funciones del Directorio del Organismo de Control, y entre otras determina: a) "...Defender los intereses de los usuarios, atendiendo los reclamos de los mismos, de acuerdo a los derechos enunciados en el Capítulo XV...", b) "...Hacer cumplir la presente Ley, su reglamentación y disposiciones complementarias, controlando la prestación de los servicios y el cumplimiento de las obligaciones fijadas en los contratos de concesión en tal sentido y el mantenimiento de los requisitos exigidos en las licencias técnicas para el funcionamiento de los concesionarios de los servicios públicos de electricidad...", h) "...Intervenir necesariamente en toda cuestión vinculada con la actividad de los concesionarios de servicios públicos de electricidad, en particular respecto a la relación de los mismos con los usuarios...", r) Requerir de los agentes de la actividad eléctrica y de los usuarios, la documentación e información necesarios para verificar el cumplimiento de esta Ley, su reglamentación y los contratos de concesión y licencias técnicas correspondientes...";

Que el artículo 19 del Contrato de Concesión Provincial prescribe "...Es exclusiva responsabilidad de la Concesionaria realizar las inversiones necesarias para asegurar la prestación del servicio público, conforme al nivel de calidad exigido en el Subanexo "D"...";

Que por el artículo 28 del citado contrato, se establecen las obligaciones que deberá cumplimentar la Concesionaria, y entre otras, establece a) "...Prestar el servicio público dentro del Área de Concesión, conforme a los niveles de calidad detallados en el Subanexo "D", teniendo los usuarios los derechos establecidos en el respectivo Reglamento de Suministro y Conexión descripto en el Subanexo "E"...", b) "...Satisfacer toda demanda de suministro del Servicio Público en el Área de Concesión, atendiendo todo nuevo requerimiento, ya sea que se trate de un aumento de la capacidad de suministro o de una nueva solicitud de servicio de acuerdo a lo previsto en el Artículo 2..." c) "...Continuar prestando, en las condiciones técnicas actualmente vigentes, el Servicio Público a los Concesionarios Municipales mencionados en el Subanexo "F", que por su tamaño o consumo no puedan acudir al Mercado Eléctrico Mayorista ni celebrar contratos de suministro a término, como así también a aquellas que lo soliciten y que pudiendo acceder al Mercado Eléctrico Mayorista decidan no hacerlo...", f) "...Efectuar las inversiones y realizar el mantenimiento necesario para garantizar los niveles de calidad del servicio definidos en el Subanexo "D"...", g) "...Adoptar las medidas necesarias para asegurar la provisión y disponibilidad de energía eléctrica, a fin de satisfacer la demanda en tiempo oportuno y conforme al nivel de calidad establecido en el Subanexo "D", debiendo a tales efectos, asegurar las fuentes de aprovisionamiento. El Concedente no será responsable bajo ninguna circunstancia, de la provisión de energía eléctrica faltante para abastecer la demanda actual o futura de la Concesionaria...";

Que por todo ello, corresponde ordenar a la Distribuidora EDEA S.A. que cumpla con las obligaciones asumidas, con relación a la repotenciación de la línea Miramar-Mar del Sud- San José-Menchongué, que actualmente opera en 13,2 kV., a los 33 kV. en que le fuera transferida como un activo en ese nivel de tensión, conforme a las obligaciones asumidas al suscribir el pertinente contrato de concesión;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 62 incisos a) y b) de la Ley 11.769 (Texto Ordenado Decreto N° 1.868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Ordenar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA ATLÁNTICA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEA S.A.) que cumpla con las obligaciones asumidas, con relación a la repotenciación de la línea Miramar-Mar del Sud- San José-Menchongué, que actualmente opera en 13,2 kV, a los 33 kV en que le fuera transferida como un activo en tal nivel de tensión, conforme a las obligaciones asumidas al suscribir el pertinente contrato de concesión.

ARTÍCULO 2º. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA ATLÁNTICA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEA S.A.), a la MUNICIPALIDAD DE GENERAL ALVARADO, a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE MAR DEL SUD LIMITADA, a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE MECHONGUÉ LIMITADA y COOPERATIVA ELÉCTRICA DE DIONISIA LIMITADA. Pasar a conocimiento de las Gerencias de Control de Concesiones y de Procesos Regulatorios. Cumplido, archivar.

ACTA N° 865

Jorge Alberto Arce, Presidente; María de la Paz Dessy, Vicepresidente; Roberto Mario Moulleron, Director; Alfredo Oscar Cordonnier, Director

C.C. 12.971

**Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 290/15**

La Plata, 21 de octubre de 2015.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el contrato de concesión suscripto, lo actuado en el Expediente N° 2429-5075/2014, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, tramita la presentación efectuada por la Delegación Mar del Plata, de este Organismo de Control, informando el resultado de una inspección ocular efectuada por personal de esa Delegación conjuntamente con EDEA S.A. y el Notario Carlos Martín Pagni, en la Sala de Medidores de la Galería Central, sito en calle Independencia N° 1637 de Mar del Plata;

Que así informaron que, el día 20 de octubre de 2014, a pedido del Jefe de Conexiones de EDEA S.A., señor Martín Cruz, el representante de la Delegación OCEBA y señor Julio Vivardo, concurren con el requirente, acompañados por el citado escribano y dos operarios de EDEA S.A. a la mencionada Galería Central (f. 3)

Que una vez en el lugar, ingresaron al acceso previo a la Sala de Medidores, ubicada en el segundo subsuelo, visualizando un espacio en precarias condiciones, no solo estructurales sino también de higiene;

Que expresaron que la escalera que conduce a dicha sala no posee pasamanos ni iluminación y se encuentra llena de excremento de palomas que la convierten en resbaladiza y peligrosa;

Que indicaron que, para llegar al segundo subsuelo, debieron transitar una superficie cubierta de agua y barro, tratando de pisar sobre piedras sueltas. A continuación, en un pequeño playón observaron canaletas en las que circula permanentemente agua, proveniente de la vertiente de un supuesto arroyo;

Que, por último, sostuvieron que dichas canaletas desagotan en un pozo que es vaciado continuamente por dos bombas;

Que, finalmente, percibieron en el lugar, un altísimo grado de humedad que se evidencia en el moho de las paredes y piso y que a ello debe sumarse la precariedad del tablero de medidores en el que se detectan manojos de cables expuestos a las condiciones descriptas;

Que, según lo informado por EDEA S.A., en dicha galería existen aproximadamente 55 suministros;

Que, asimismo, demostraron un interés respecto a los pasos a seguir, a los efectos de evitar lamentables accidentes y eliminar en forma definitiva la problemática planteada;

Que EDEA S.A. puso en conocimiento de OCEBA, lo detectado en la instalación eléctrica interna, de propiedad y guarda del Consorcio "Galería Central", la cual se encuentra en deficientes condiciones de seguridad, resultando, además, antirreglamentaria e insalubre (fs. 6/11);

Que también sostuvo que dicha instalación se ubica en el tercer subsuelo del Edificio Galería Central, sito en Independencia N° 1637 y Luro N° 3232 de Mar del Plata, siendo su administrador el señor Luciano Pani con domicilio en Avenida Independencia N° 1637, Local 14;

Que con su presentación adjuntó Acta Notarial, de constatación de las condiciones antes referenciadas y en especial en la sala de medidores, donde el requirente le exhibió al Notario actuante, un tablero de electricidad que dijo era obsoleto, el que no resistía ninguna condición de seguridad, con cableado de tela y goma, agregando que el corte anterior no era el apropiado, la vertiente de la napa con caudal de agua pasaba por la sala de medidores y que el cableado de la montante se encontraba pelado y revestía peligrosidad para todo el edificio, con humedad existente en la mampostería de toda la sala de máquinas, en el suelo y bajo el gabinete de medidores;

Que asimismo se constató que la zona de la sala de barras era inaccesible y no respetaba ninguna medida de seguridad y la napa de agua también pasaba por el lugar, tomándose fotografías de la diligencia desarrollada;

Que a foja 12, corre agregada una carta documento emitida por supuesto apoderado del Consorcio de Propietarios Galería Central, Luro 3026 esquina Independencia de Mar del Plata, Doctor Gerardo Julio Rodríguez Arauco, sin acreditar dicha condición, informando que el Consorcio ha sido intimado para la ejecución de obra consistente en colocación y traslado de medidores a sector con acceso a la vía pública por parte de EDEA S.A.;

Que también resaltó sobre la tramitación de un juicio de amparo, recaído en el Juzgado Criminal y Correccional a cargo del Dr. Hofft, quien dice haber determinado que EDEA S.A. debe otorgar plazos de cumplimiento posible al usuario para la realización de los trabajos y que dicho magistrado consideró que el plazo brindado por la Distribuidora es exiguo y de cumplimiento imposible, quedando expedita la vía para que el Consorcio exija que cualquier emplazamiento sea de cumplimiento materialmente posible, so pena de considerar como arbitraria la conducta de EDEA S.A.;

Que expresó que lo señalado obedece a la sentencia dictada y a sus Considerandos, pero no acompaña siquiera copia de la misma;

Que finalmente expuso que se ha obtenido presupuesto del Técnico Electromecánico Francisco Smorlesi, detallando los trabajos en él incluido y que dicha documentación técnica que justifica la modalidad de la obra, se encuentra en poder de la Distribuidora;

Que tomó intervención la Gerencia de Control de Concesiones, destacando que, conforme a la constatación documentada, en el marco de lo establecido en el artículo 6, Apartado II, del Subanexo E del Contrato de Concesión Provincial, las condiciones pre-

carias de seguridad de la Sala del Tablero de Medidores, configurarían un incumplimiento de las obligaciones del titular del suministro, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2 incisos c) y d) del mencionado Subanexo y Contrato (f. 13);

Que afirmó que EDEA S.A., intimó reiteradamente al consorcio a normalizar la situación, tal lo prometido por el Administrador del Consorcio, sin que hasta el momento de la presente, se haya iniciado obra alguna;

Que también indicó que la Distribuidora, comunicó sobre la referida acción de amparo iniciada por el Consorcio de Propietarios, que con fecha 13 de julio de 2015 se habría rechazado dicha acción por surgir, prima facie, del Acta Notarial y fotografías acompañadas por EDEA S.A. que la instalación eléctrica del Edificio debe reacondicionarse de modo que garantice las condiciones de seguridad, destacando al mismo tiempo que, la denuncia de la situación, también fue realizada ante el Municipio de General Pueyrredón, tramitando en Expediente N° 2015-9851/9, no surgiendo de la documental de este expediente, copia alguna de la mencionada Resolución judicial;

Que por ello, estimó que la Distribuidora debería dejar constancia en la causa de haber agotado todas las instancias administrativas a su cargo y dada la situación de peligro detectada hace aproximadamente un año, persistiendo la situación de peligro en las instalaciones internas del usuario, es de suma necesidad iniciar los trabajos de reacondicionamiento sobre las mencionadas instalaciones, a los efectos de evitar cualquier siniestro que pueda tener lugar sobre las mismas;

Que, sin perjuicio que las instalaciones internas de propiedad de los usuarios, se encuentra bajo la competencia Municipal, en virtud del Artículo 15 de la Ley N° 11.769, este Organismo de Control, resulta competente para verificar las situaciones que puedan afectar la seguridad pública, pudiendo ordenar, entre otras medidas, la suspensión del servicio;

Que conforme a todo lo expuesto e informado por la Gerencia técnica, este Organismo de Control, considerando la grave situación de peligro para las personas y/o bienes, ante siniestros que pudieran desarrollarse, por las malas condiciones de las instalaciones y acceso al tablero de medidores, existentes en el Subsuelo de la Galería Central sito en Avenida Independencia N° 1637 de Mar del Plata, se estima que se encuentran dadas las condiciones para ordenar a la Distribuidora a que proceda a la suspensión del suministro a dicho Centro Comercial, hasta tanto se inicien, desarrollen y finalicen las obras necesarias para eliminar en forma definitiva la problemática denunciada y así poder restablecer el servicio eléctrico;

Que tal decisión, se fundamenta en el grave estado de las instalaciones eléctricas del Centro comercial, las que pueden generar en forma inminente o potencial una situación de peligro común, es decir, cuando las eventuales consecuencias dañosas de esa situación pudieran extenderse a bienes distintos de aquel en que pudiera originarse o a personas distintas del propio usuario;

Que, fundamentalmente, cobran relevancia en este caso, los deberes de previsión, prevención y precaución. No se advierte que el Consorcio de la Galería Central de la localidad de Mar del Plata, haya ejercido dicha prevención, muy por el contrario, su omisión en la ejecución de las obras correspondientes, determina la orden de la suspensión del suministro a dicho Centro comercial, ante la previsibilidad de que se produzca un daño (Art. 1711 CCyCN);

Que, a su vez, cabe destacar que el Consorcio responsable de eliminar en forma definitiva la problemática denunciada, no ha ejercido el deber de prevenir dicho daño, conforme lo prescripto en el artículo 1710 del CCyCN, a punto tal que, habiendo transcurrido casi un año del hecho planteado, nada hizo al respecto, para evitar eventuales siniestros que pudieran tener lugar, manteniéndose hasta el momento, el mismo estado peligroso de las instalaciones antes descriptas;

Que, por su parte, la Empresa prestataria del servicio eléctrico EDEA S.A., quien detecta el estado de dichas instalaciones y los eventuales peligros que representa, intimó al responsable reiteradamente con resultado negativo y solicitó la intervención de este Organismo de Control a los fines de verificar in situ, las condiciones precarias de la sala de medidores, el estado obsoleto y peligroso de las instalaciones, no solo estructurales sino también de higiene, que ameritan lo determinado por este Organismo de Control, a los efectos de hacer cesar el peligro existente y eventuales responsabilidades que podrían corresponder a la Distribuidora de verificarse algún daño;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 62 incisos a) y b) de la Ley 11.769 (Texto Ordenado Decreto N° 1.868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

**EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º. Ordenar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA ATLÁNTICA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEA S.A.) a que proceda a la suspensión de los suministros correspondientes a la Galería Central, sito en Avenida Luro 3226 y Avenida Independencia 1637 de la ciudad de Mar del Plata, hasta tanto se inicien, desarrollen y finalicen las obras necesarias para eliminar en forma definitiva la problemática denunciada y así poder restablecer el servicio eléctrico.

ARTÍCULO 2º. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA ATLÁNTICA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEA S.A.), a la Municipalidad de General Pueyrredón y al señor Luciano Pani, en su carácter de Administrador del Consorcio del Centro Comercial "Galería Central". Pasar a conocimiento de las Gerencias de Control de Concesiones y de Procesos Regulatorios. Cumplido, archivar.

ACTA N° 865

Jorge Alberto Arce, Presidente; **María de la Paz Dessy**, Vicepresidente; **Roberto Mario Mouilleron**, Director; **Alfredo Oscar Cordonnier**, Director

C.C. 12.972